

SEÑORES JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA SALA DE LO PENAL Y TRANSITO

MGs. Rosa Germanía Zurita Vásquez, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil casada, de profesión Magister en gerencia Administrativa, domiciliada en esta ciudad de Ambato, en mi calidad de **Directora Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Tungurahua**, conforme lo acredito con el documento certificado que anexo, comparezco ante ustedes y formulo la presente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN** de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo anotado se dignará notificar con la presente al señor MGs. Edgar Castellanos Real y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

I

Legitimación activa

Mi comparecencia en la presente Acción Extraordinaria de Protección se fundamenta en lo establecido por el Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haber sido parte del proceso seguido con el No. 0026-2013, y dentro del término previsto en el Art. 60 de la Ley ibídem.

II

Sentencia impugnada

La sentencia impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección es la expedida con fecha 18 de febrero del 2013, las 10h50, notificada el mismo día mes y año y sobre la cual en auto de 28 de febrero de 2013, notificado el día 28 del mismo mes y se pronuncian sobre la petición de aclaración propuesta por la Dirección Distrital de Educación de Tungurahua la misma que acepta el recurso de apelación interpuesto por el MGs. Edgar Lenin Castellanos Real, revoca el fallo de primera instancia dictado por la señora Juez Segundo de lo Civil de Tungurahua, y acepta la Acción de Protección propuesta por el recurrente, por la que se deja sin efecto la Acción de Personal de 18 de noviembre del 2012, disponiendo reintegrarlo al cargo que desempeñaba como Rector del Instituto Tecnológico Superior BOLIVAR, además se dispone el pago de la remuneración que dejó de percibir el accionante durante el tiempo que estuvo suspendido como Autoridad del I.T.S. BOLIVAR de esta ciudad de Ambato.

III

Admisibilidad.

- a) El Art. 437 de la Constitución de la República establece para la admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y que se demuestre que en el juzgamiento se violaron por acción u omisión del debido proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución.

b) *La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, una vez que se ha hecho la aclaración solicitada por esta Dirección de Educación, notificada el 28 de febrero del 2013, conforme obra del proceso, cumpliendo así el requisito de la Disposición Constitucional invocada, concordante con el artículo 61 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

c) *No existe otro recurso o instancia para impugnarla, por lo expuesto no hay otra vía que agotar, por lo anotado se infiere la vulneración del debido proceso y otros derechos constitucionales que se exige para preservar o reparar en la Corte Constitucional, dando así cumplimiento al artículo 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es por esta razón que la doctrina constitucional y la propia Constitución ecuatoriana ha establecido la tutela contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; en el presente caso la Acción Extraordinaria de Protección la formulamos con las siguientes finalidades.*

1. *Evitar errores judiciales graves, que vulneran los derechos fundamentales, y,*
2. *Evitar la arbitrariedad judicial.*

Finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador, ordenamiento Jurídico que pretende que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean verdaderamente aplicados y respetados por los Jueces.

IV

GARANTIAS JURISDICCIONALES VULNERADAS

En cumplimiento del artículo 61, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua:

- 4.1. *El respeto a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 82, de la Constitución de la República el mismo que indica: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".*

Del texto enunciado se infiere que la seguridad jurídica es la garantía constitucional dada a las ciudadanas y ciudadanos por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano o ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados.

públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”; y del artículo 424 de la misma Constitución de la República que indica: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del Orden Jurídico; las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

De las normas antes enunciadas se infiere categóricamente de que los Jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, al revocar el fallo de la Juez de primera instancia y aceptar el recurso de apelación interpuesto por el accionante, actuaron sin la competencia debida, al tenor de lo que indica el Código de Procedimiento Civil en su artículo 1, que dice: “Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”; se desprende que la Sala de la Corte enunciada no tenía competencia para conocer asuntos de MERA LEGALIDAD por cuanto el Art. 173 de la Constitución; en concordancia con lo que determina el artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial indica: “Principio de Impugnabilidad de los Actos Administrativos en sede Judicial. Las resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distintas a las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos. No son decisiones Jurisdiccionales: Constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede Jurisdiccional”. Concordante con el artículo 217, que en su numeral 3 indica: “Conocer y resolver la impugnaciones que se propusieren en contra de los reglamento, resoluciones y más actos normativos de rangos inferior a la Ley, en materia no tributaria, provenientes de las instituciones del Estado que integran el sector público”.

El artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establece que **“No procede la Acción de Protección cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial”.**

Es decir que los Jueces de esa Sala de la corte Provincial de Justicia, actuaron sin la competencia necesaria y sin la obligación sustancial de los mismos en cualquier instancia en los que se inmiscuya su decisión sobre la referida competencia, violentando las garantías constitucionales antes nombradas, puesto que se pronunciaron investidos de constitucionalidad respecto de asuntos de LEGALIDAD en franco irrespeto a la reserva legal del Estado garantizado en el artículo 226 de la Constitución de la República aludido; además de inobservar el principio de que todos los poderes públicos deben sujetar sus actos a las normas, valores y principios constitucionales, debiendo someterse a las reglas procesales que son de orden público para que su aplicación no quede al arbitrio de los litigantes o jueces.

La seguridad jurídica forma parte de la preceptiva de los derechos humanos, claramente reconocido por el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por el artículo noveno 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo séptimo 1, de Convención Americana de Derechos Humanos.

El Ecuador al ser un Estado Constitucional se encuentra inmerso en el Orden y Seguridad Jurídica de la Ley, en tal virtud, es importante que el Estado opere dentro de los preceptos de la Ley sin quedar sujetos a la arbitrariedad y a los cambios normativos injustos y razonables e imprevisibles.

Por tanto en la sentencia impugnada se ha vulnerado este precepto constitucional de trascendencia y relevancia como lo exigen este tipo de acciones, pues se evidencia el desconocimiento de la Carta Magna y el Estado Constitucional de derechos y Justicia, garantizados en la misma por parte de quienes se hallan investidos de la facultad de administrar justicia.

4.2. Violación al Debido Proceso, establecido en el artículo 76, de la Constitución de la República que indica: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...3...Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

De la norma descrita se infiere que el debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

De conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la integración de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter público.

Las disposiciones internacionales como la Declaración Interamericana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. 26); Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14), Convención Interamericana de Derechos Humanos (Art. 8); artículos 8 y 9 Garantías Judiciales y Principios de Legalidad y Retroactividad, el cual señala: Art. 8 Que reconoce el llamado "Debido Proceso Legal", que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

4.3. Inobservancia del artículo 226 de la Constitución de la República que señala: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores

CNC-3

Señores Jueces, para su mejor conocimiento e ilustración, me permito adjuntar a la presente, copia de la Sentencia No. 046-12-SEP-CC de 20 de marzo del 2012, dentro del Caso No. 0804-10-EP, Acción Extraordinaria de Protección, que trata de una causa exactamente igual al propuesto por el recurrente, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional Para el Período de Transición, y que en su parte pertinente manifiesta: "1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales; 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por el accionante...".

V

PETICIÓN CONCRETA

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por existir una flagrante vulneración de los derechos constitucionales antes esgrimidos, solicito que se admita la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, y que luego de la sustanciación correspondiente, mediante la respectiva sentencia se declare la vulneración de esos derechos constitucionales, consecuentemente, se deje sin efecto la sentencia recurrida y se ordene la reparación integral de los derechos de la institución que represento, esto implica declarar sin lugar la acción de protección propuesta por el MGs. Edgar Lenin Castellanos Real, Rector del I.T.S. BOLIVAR de esta ciudad de Ambato.

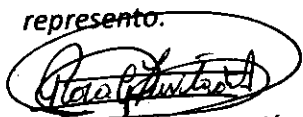
VI

NOTIFICACIONES Y PATROCINIO

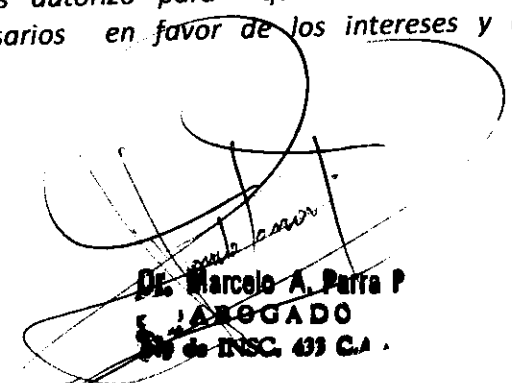
Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Constitucional 074, asignado al Ministerio de Educación.

De conformidad con el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito se ordene notificar a las partes que intervinieron en el proceso, en las direcciones y casilleros señalados que obran de autos, así como al Procurador General del Estado

Designo como mis abogados defensores a los doctores, Christian Escobar Ruiz, Coordinador General de Asesoría Jurídica, Ministerio de Educación Dr. Marcelo A. Parra Pillco Profesionales del Derecho a quienes autorizo para que a mi nombre y representación presenten los escritos necesarios en favor de los intereses y que represento.



MGs. Rosa Zurita Vásquez



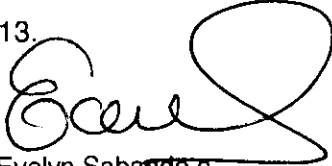
Dr. Marcelo A. Parra P
ABOGADO
No. de INSC. 43 CA

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA
SALA DE LO PENAL Y TRANSITO**

Ingresado por: SABANDOE

Recibida el día de hoy, miércoles veinte y siete de marzo del dos mil trece, a las doce horas y veinte y cinco minutos, la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION seguida por: DIRECTORA DISTRITAL DE EDUCACION INTERCULTURAL Y BILINGUE DE TUNGURAHUA (MGSC. ROSA GERMANIA ZUTITA VASQUEZ) en contra de JUEZ Y CONJUECES SALA DE LO PENAL Y TRANSITO - CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA, en: 5 foja(s). Correspondió al número: 18102-2013-0054.

AMBATO, Miércoles 27 de Marzo del 2013.

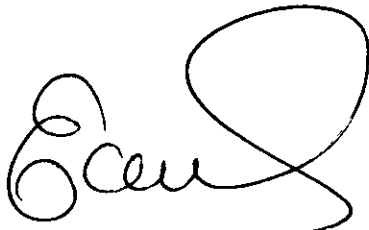


Ab. Evelyn Sabando C.
SECRETARIA RELATORA

SEÑORES JUEZ Y CONJUECES.

Como Secretaria Relatora mediante Contrato de Servicios Ocasionales Nro. 6994-CJT-18-2012, de fecha 01 de Noviembre del 2012, pongo en conocimiento de Ustedes que se ha recibido en esta Secretaria, en 5 fojas útiles, la Acción Extraordinaria de Protección, propuesta por la **MGs. ROSA GERMANIA ZURITA VÁSQUEZ, Directora Distrital de Educación Intercultural y Bilingüe de Tungurahua**, en contra de los Doctores Marco Noriega Puga, Juez; César Criollo Zuñiga; y Byron Medina Acosta, Conjueces Provinciales de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua.

Ambato, 2 de Abril del 2013.



Abg. Evelyn Sabando C.
SECRETARIA RELATORA